



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA	REPARACION DIRECTA
RADICADO	05001-33-31-001-2015-000685-00
DEMANDANTE	ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA
ACCIONANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA NRO.	

Tema: Responsabilidad patrimonial del Estado/ Características / convención de Ottawa/minas antipersonales

El señor ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, quien además actúa en nombre y representación de LUÍS MIGUEL QUICENO SÁNCHEZ; LUZ ADRIANA SÁNCHEZ AVENDAÑO, quien a su vez actúa en nombre y representación de EDWIN ADRIAN SÁNCHEZ AVENDAÑO; ISAURA MOLINA CORREA, GLORIA INES QUICENO MOLINA, JOHN FREDY QUICENO MOLINA, DANIEL ESTEBAN QUICENO MOLINA y JUAN CARLOS QUICENO MOLINA, y en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., formularon demanda en contra de la NACION -MINISTERIO DE LA DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se profieran las siguientes:

**DECLARACIONES:**

Solicita textualmente el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

*“Declárese que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios antijurídicos causados a los demandantes, por las graves lesiones ocasionadas a ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, el día 30 de julio de 2.015, en la vereda Virginia, jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío - Antioquia, como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal cuando se encontraba trabajando en dicho sector.*

2.1. *Que como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:*

2.1.1. *Por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los demandantes, la siguiente cantidad de dinero:*

NOMBRE DEL DEMANDANTE	LEGITIMACIÓN	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	LESIONADO	100 SMLMV
LUZ ADRIANA SÁNCHEZ AVENDAÑO	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
LUÍS MIGUEL QUICENO SÁNCHEZ	HIJO	100 SMLMV

EDWIN ADRIAN SÁNCHEZ AVENDAÑO	HIJO	100 SMLMV
ISAURA MOLINA CORREA	MADRE	100 SMLMV
GLORIA INES QUICENO MOLINA	HERMANA	100 SMLMV
JOHN FREDY QUICENO MOLINA	HERMANO	100 SMLMV
DANIEL ESTEBAN QUICENO MOLINA	HERMANO	100 SMLMV
JUAN CARLOS QUICENO MOLINA	HERMANO	100 SMLMV

Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los respectivos intereses que se causen a partir de esa fecha.

2.1.2. Por concepto de **perjuicios por alteración a las condiciones de existencia**, para cada uno de los demandantes, la siguiente cantidad de dinero:

<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	<b>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN</b>
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	LESIONADO	100 SMLMV
LUZ ADRIANA SÁNCHEZ AVENDAÑO	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
LUÍS MIGUEL QUICENO SÁNCHEZ	HIJO	100 SMLMV
EDWIN ADRIAN SÁNCHEZ AVENDAÑO	HIJO	100 SMLMV
ISAURA MOLINA CORREA	MADRE	100 SMLMV
GLORIA INES QUICENO MOLINA	HERMANA	100 SMLMV
JOHN FREDY QUICENO MOLINA	HERMANO	100 SMLMV
DANIEL ESTEBAN QUICENO MOLINA	HERMANO	100 SMLMV
JUAN CARLOS QUICENO MOLINA	HERMANO	100 SMLMV

Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los respectivos intereses que se causen a partir de esa fecha.

2.1.3. Por concepto de **perjuicios por daño a la salud**, para la víctima directa, la siguiente cantidad de dinero:

<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	<b>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN</b>
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	LESIONADO	400 SMLMV

La anterior suma de dinero, deberá ser cancelada por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los respectivos intereses que se causen a partir de esa fecha.

2.1.4. Por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro**, para la víctima directa, la siguiente cantidad de dinero:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	\$7.909.090.	\$167.760.816.	\$175.669.906.

**2.1.4.1. BASES A TENER EN CUENTA PARA LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

Beneficiario : ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA.  
Fecha de nacimiento : junio 6 de 1.986.  
Fecha del daño : Julio 30 de 2.015.  
Fecha de la demanda : abril de 2.016.  
Edad a la fecha del daño : 29 años.  
Expectativa de vida : 51.3 años. (615.6 meses).  
Periodo consolidado : 9 meses.  
Periodo futuro : 606.6 meses.  
Ingresos mensuales : \$689.455.  
Prestaciones sociales : \$172.363.  
Salario base : \$861.818.

Para liquidar la indemnización por lucro cesante consolidado, se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{RA (1 + i)^m - 1}{i} \quad S = \frac{861.818. (1.004867)^9 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.909.090.$$

Para liquidar la indemnización por lucro cesante futuro, se utilizará la siguiente fórmula:

$$R = \frac{SA (1 + i)^m - 1}{i (1 + i)^m} \quad R = \frac{861.818. (1.004867)^{606.6} - 1}{0.004867. (1.004867)^{606.6}}$$

$$R = \$167.760.816.$$

**2.2. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** será condenada a pagar las costas y demás gastos que cause este proceso, especialmente los honorarios del abogado. Se tendrán en cuenta para la tasación de los honorarios de abogado el 35% del monto total de las pretensiones de la demanda y lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**2.3. LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** dará cumplimiento a la sentencia o al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, en los términos de los artículos 195 y siguientes del C.P.A.C.A., en el entendido de que cualquier pago inicial y/o parcial que se realice, se compensará por concepto de intereses y, además, los intereses serán moratorios desde el mismo momento en que el auto o fallo que ponga fin al proceso quede debidamente ejecutoriado.”

**HECHOS**

Indica la parte actora que el día 30 de julio del año 2.015, en la vereda Virginia, jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío - Antioquia, resultó gravemente herido ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, víctima de un accidente con mina antipersonal, la cual activó, accidentalmente, cuando se encontraba buscando madera en dicho sector para terminar de construir su casa. El accidente le ocasionó la amputación de la mano derecha a la altura del antebrazo, quemaduras en el cuerpo y rostro y serios trastornos de ansiedad y complejos sociales, lo cual le produjo una pérdida de la capacidad laboral del 57.17%.

Afirma que para la fecha antes mencionada, ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, tenía un hogar conformado por su compañera permanente, LUZ ADRIANA SÁCHEZ AVENDAÑO, con quien convive desde hace más de nueve años, y dos hijos, LUÍS MIGUEL QUICENO SÁNCHEZ y EDWIN ADRIAN SÁNCHEZ AVENDAÑO, de los cuales el último de los mencionados es hijo de crianza, puesto que lo acogió y aceptó como hijo propio, responsabilizándose de su formación, cuidado y manutención desde el mismo momento en que conformó su hogar.

Aduce que ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, para la fecha del accidente, trabajaba como agricultor, producto de lo cual percibía un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual destinaba para la subsistencia propia y la de su hogar. Así mismo, tenía un grupo familiar conformado por su señora madre y cuatro hermanos, con quienes siempre ha tenido buenas relaciones de afecto y colaboración.

Manifiesta el apoderado de la parte actora que, la vereda Virginia, jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío - Antioquia, es considerada de orden público, debido a la constante presencia e influencia de estructuras de la guerrilla de la ONT FARC, lo cual obliga el despliegue constante de la fuerza pública, a través del Ejército Nacional, con el fin de efectuar operativos y ofensivas en contra del accionar y avance delictivo de dicho grupo armado ilegal. Ni el Ejército Nacional, ni ningún otro organismo del Estado, para la fecha del accidente en comento, habían realizado campañas de identificación, localización, demarcación, vigilancia y señalización de campos minados, tendientes a prevenir que la población civil que vive, transita y trabaja en el sector y vereda en mención resultase víctima de estos artefactos explosivos denominados minas antipersonales.

Declara que las considerables lesiones ocasionadas a ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, le han provocado serias afectaciones emocionales y trastornos de ansiedad, así como, también, alteraciones en sus proyectos familiares y personales, tanto así que tuvo que abandonar, junto con su compañera permanente e hijos, el Municipio de Puerto Berrío y radicarse en el Municipio de Maceo, con el fin de buscar la ayuda de su familia. De igual forma, las lesiones antes mencionadas le han impedido volver a trabajar, debido a que ya no puede valerse por sí mismo para trabajar en lo que sabe hacer y, por lo tanto, responder por sus gastos y los de su compañera permanente e hijos.

#### TRAMITE

Por medio de auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2016 se procedió a admitir la demanda, notificando dicha actuación a la entidad accionada y al Ministerio Público (fls. 68 y ss del expediente). Dentro del término para ello la entidad accionada dio respuesta a la demanda y propuso medios exceptivos, de los cuales se dio traslado a la parte actora la cual no se pronunció al respecto. ( fls 134-135).

Así las cosas, mediante providencia del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se fijó fecha para audiencia inicial, para el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete

(2017), diligencia que se realizó en debida forma, se fijó el litigio, el problema a resolver y se decretaron las pruebas solicitadas.

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2017, se requirió a las partes para gestionar los exhortos decretados en audiencia inicial, mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, se puso en conocimiento unos exhortos, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, se incorporó al expediente unos exhortos decretados, una vez agotada la etapa probatoria mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, se otorgó el término común de diez (10) días a las partes para alegar de conclusión y se indicó que posteriormente entraría a Despacho para fallo, por el término de veinte (20) días.

Cumplido todo el trámite procesal, se procede a proferir decisión de fondo.

#### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, dentro de los términos otorgados para dar respuesta a la demanda, se pronuncia la entidad demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL indicando frente a los hechos que no le constan y que deben probarse, aduciendo que la pérdida de capacidad laboral del demandante si aparece probada y que la labor desarrollada por el señor VELEZ CARDENAS y los ingresos percibidos deben ser objeto de prueba.

Se opone a las pretensiones, por cuanto la entidad demandada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, al observarse la adecuación típica de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, inexistencia de posición de garante frente al daño que se reclama.

En este sentido, realiza un recuento sobre la Convención de Ottawa y la obligación de los Estados parte para desminar, retirar o destruir los artefactos explosivos en el término de 10 años, prorrogable en otros 10 años de no lograrse su objetivo en el término inicial.

Indica que el Estado Colombiano replicó el modelo de coordinación internacional en el que la responsabilidad de la formulación de políticas públicas recae sobre un cuerpo ministerial y la responsabilidad de la coordinación asumida por organismos de carácter técnico recae sobre la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Integral contra minas antipersonales (cinamap) y el Programa Presidencial Para La Acción Integral contra minas antipersonales (aicma); a su vez dicho programa es replicado a nivel regional.

Relata que en Antioquia se priorizaron los municipios de: Argelia, Carmen de Viboral, Cocorna, Granada, La Unión, Nariño, San Francisco, San Luis, San Rafael, Sonson, Anorí, Apartadó, Caceres, El Bagre, Ituango, Tarazá, Dabeiba y Valdivia; buscando que para el año 2016 se redujeran las víctimas de minas antipersonales en un 30%.

Arguye que el Ejército Nacional cumple con la convención de Ottawa porque no solo desminó sus bases, sino también porque, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersonal o similar. Siendo las fuerzas al margen de la ley las que incumplen la convención.

COMO MEDIOS EXCEPTIVOS PROPONE:

- **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO A LA ENTIDAD:** Indica que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte que alega probar, en este sentido, aduce que no existen pruebas que demuestren que el daño se generó por el actuar o la omisión del Ejército Nacional. Pues la labor alegada por la parte demandante no es de la Competencia del Ejército Nacional y además el daño fue causado por un frente guerrillero.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE INDEMNIZAR EN ESTE CASO:** Al no ser responsable la entidad por el daño antijurídico causado, indica que no puede verse obligada a responder por tales daños.

- **HECHO DE UN TERCERO;** al considerar que la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, que debido a sus actividades delictivas siembran minas antipersonales para atemorizar a la población civil y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

### **ALEGATOS, EN CONCLUSIÓN.**

**1. PARTE DEMANDANTE:** Mediante escrito presentado el 03 de abril de 2018, visible a folios 364-370, una vez se hace un análisis detallado sobre los fundamentos facticos, normativos y probatorios dentro del proceso indica el apoderado de la parte actora que, el nexo causal se perfecciona bajo la confluencia de los siguientes puntos.

Quedo demostrado la presencia guerrillera en el área rural del municipio de Puerto Berrio-Antioquia, la inferencia razonable en cuanto a que solo la subversión utiliza ese tipo de elementos bélicos prohibidos por el DIH, pues el Estado Colombiano desde la suscripción del tratado de Otawwa se comprometió a eliminar los que estaban en su poder.

Por otro lado, la afectación real y concreta de Alberto Antonio, quien fue víctima de la explosión de uno de esos artefactos explosivos, denominados mina antipersonal, el reporte previo de la ocurrencia de hechos similares en el municipio de puerto Berrio durante los años 1995, 2006 y 2015.

Y por último el conocimiento por parte del Ejército Nacional de la existencia de minas antipersonal en el mencionado municipio, por cuanto en años anteriores (1995, 2006, 2015) se realizaron desminados militares y se destruyeron 15 artefactos explosivos.

Manifiesta el apoderado que, de acuerdo con el artículo 90 constitucional la entidad estatal es responsable de los daños y perjuicios causados a cada uno de los demandantes, presentándose, de acuerdo a la valoración probatoria dentro del proceso, una coexistencia en cuanto a los regímenes de responsabilidad a aplicar en el presente asunto, como los son la falla en el servicio por omisión o daño especial, pues el incumpliendo por parte del Ejército Nacional a sus deberes y obligaciones respecto del tema de minas antipersonal, constituye una falla en el servicio por omisión, sumado a la calidad de garante que adquirió, frente a la población civil, al firmar y ratificar la convención de Otawwa.

Como conclusión entonces, indica que para el caso particular se materializaron los elementos necesarios para declarar responsable administrativamente a la entidad

accionada, por los daños y perjuicios inferidos a la parte demandante, con ocasión de las graves lesiones e incapacidad permanente para trabajar que sufrió el demandante al pisar y activar de manera involuntaria una mina antipersonal el día 30 de julio de 2015, en la vereda virginia del municipio de puerto Berrio, razón por la cual habrán de conceder todas las pretensiones.

**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, visible a folios 336-363, indica la apoderada que se presenta el hecho de un tercero, el cual solo es imputable a la administración cuando tiene origen en una acción u omisión del Estado, cuando ocurrió por complicidad del Estado, cuando la víctima solicitó protección a las autoridades y estas no la brindaron, o por último, cuando el hecho era previsible y el Estado no realizó actuación alguna para protegerla, en este sentido, manifiesta que ninguna de las anteriores circunstancias se presentó.

Afirma que a pesar de que le corresponde al Estado la protección de todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de esas personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, limitadas por las circunstancias de cada caso, pues nadie está obligado a lo imposible, por lo que debe demostrarse por el demandante que no solo existió un daño, sino que éste derivó de un hecho que, aun cuando era previsible, no fue evitado.

Respecto de la responsabilidad del Estado por mina antipersonal, relató que la misma se presenta tanto por falla en el servicio, como por daño especial y por riesgo excepcional, teniendo que demostrarse en cada uno de los regímenes de responsabilidad los elementos de la misma. Indica que no existen pruebas de una falla en el servicio de la entidad pública, tampoco pruebas de enfrentamientos militares en la zona, y manifiesta que en la décima reunión de los Estados parte de la convención de Ottawa se concedió una extensión al plazo de desminado, la cual vence el 1 de marzo de 2021, por lo que no existe un incumplimiento del deber legal.

Por último, indica que como la mina no se dirigió en contra de población o institución representativa del Gobierno Nacional no puede hablarse de un riesgo excepcional, tampoco de un daño especial, pues no se probó que el Estado hubiere desplegado conducta lícita alguna u omisión en la configuración del lamentable hecho.

Además indica que actualmente en Colombia se adelanta el proceso de desminado humanitario, el cual tiene como objetivo la eliminación de las minas antipersonal (MAP) municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI), para restituir las tierras a la población civil, sin embargo, para la ejecución de este desminado es necesario la concurrencia de ciertas circunstancias que conlleven a que el proceso sea sostenible en el tiempo y no se pierda la inversión humana y económica que se dispone para realizar la labor, condiciones sin las cuales no es posible realizar dicho desminado, recalcando que no es el Ejército Nacional quien determina que zonas deben desminarse.

Insiste que el Ejército Nacional, solo está obligado al no uso, ni almacenamiento, ni producción de minas antipersonal en el conflicto armado, obligación que se encuentra plenamente cumplida y certificada por organismos internacionales como la OEA, ante lo cual la institución cumple cabalmente con la convención de Otawwa y no puede predicarse

por parte de la entidad su incumplimiento, máxime cuando la misma se encuentra en prorroga.

**POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL:** El Procurador judicial delegado ante Despacho, guardó silencio y no intervino para presentar alegato de conclusión.

## CONSIDERACIONES

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Deberá establecerse una vez analizadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho (30 de julio de 2015), en el que resultó herido el señor ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, a causa de una mina antipersonal, si se advierte responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

Probado el daño, deberá revisarse si existe nexo causal entre el mismo y la actuación de la administración y a que título debe imputarse dicha responsabilidad.

Configurada la responsabilidad y demostrado el nexo, deberá analizarse si se encuentran probados los perjuicios invocados por los demandantes o si deben ser tasados por el Juzgado.

Finalmente, deberá analizarse si prospera alguno de los medios exceptivos invocados por las demandadas, o si se presenta alguna causal eximente, como la invocan las mismas accionadas, al referirse a "Hecho de un Tercero".

### 2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisando los presupuestos procesales, para el caso concreto, se cumplen cada uno de ellos:

- **Competencia:** El Despacho es competente para conocer del medio de control, en virtud de lo establecido en el numeral 6º artículo 155 y en el numeral 6 artículo 156 del CPACA.
- **Legitimación:** Sobre la Legitimación formal ya se pronunció el Despacho al momento de resolver la excepción en la audiencia inicial. Procederá a realizar el análisis correspondiente frente a la Legitimación sustancial, cuando se toque el fondo de este asunto.
- **Requisitos y Trámite:** La demanda reúne los requisitos de los artículos 161 y S.s. del CPACA. Y se impartió el trámite regulado en el Título IV, artículos 168 y siguientes del CPACA.
- **Nulidades:** No avizora el Despacho nulidad alguna que deba declararse en este momento procesal.
- **Caducidad:** no operó conforme a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., ya que los hechos ocurrieron el 30 de julio de 2015, la conciliación extrajudicial fue radicada el día 29 de marzo de 2016 y la diligencia se celebró el día 23 de junio de 2016 ante a la procuraduría 109 judicial para asuntos administrativo y la demanda fue interpuesta el día 28 de julio de 2016.

- **Requisito de Procedibilidad:** El mismo se encuentra agotado, como se puede observar a folios 38-39 del expediente, donde aparece las actas de conciliación extrajudicial.

### 3. MARCO NORMATIVO.

#### 3.1 MARCO JURIDICO Y NORMATIVO.

Promueve la parte actora el medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, que nace de acuerdo a la norma, por la existencia de un hecho dañoso, negligente u omisivo, de la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, derivada del actuar del Estado o sus entidades, lesionando al particular u otra entidad o institución, para lo cual tanto el particular como la institución o entidad que promueven la acción, buscan la declaratoria de una responsabilidad patrimonial del Estado y su consecuente reparación por los daños causados, es si que para predicar la responsabilidad el elemento esencial, es la existencia de un daño que no se está en el deber legal de soportar.

#### 3.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, como aquella responsabilidad generada por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, en ese orden el inciso primero de la norma en mención consagra:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

En síntesis, el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios que ocasione a los particulares siempre que ellos no estén obligados a soportarlos por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, y que surjan como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 140 consagra el medio de control de Reparación Directa, brindando la posibilidad al interesado de demandar por esta vía la reparación del daño causado surja de un hecho, omisión, u operación administrativa o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Nuestro órgano de cierre<sup>1</sup> aplicando la figura de la responsabilidad, ha mantenido en su jurisprudencia, que la norma constitucional basó esta figura en el daño antijurídico, como pilar estructural del nuevo régimen, pero manteniendo como título de imputación general el de la falla en el servicio. Manifestó la Alta Corporación que en principio no juega como problema establecer la culpa, porque la norma constitucional desplaza dicho problema de la antijuridicidad a la conducta de la autoridad administrativa y la radica en la antijuridicidad del daño. De esta forma no importa si el actuar de la Administración fue legal o no para determinar esa responsabilidad, ya que la antijuridicidad no se predica del comportamiento, sino del daño sufrido por el afectado, que puede surgir de una actuación legítima de la Autoridad. Aun así, la jurisprudencia continúa aplicando los diferentes regímenes de imputación que desde tiempo atrás vienen siendo decantados, ya que ellos han facilitado el proceso de calificación de la conducta de las entidades del Estado y han determinado la existencia del daño y del nexo causal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 1993. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Rdo. 7429.

En ese orden de ideas, el régimen de imputación por excelencia es entonces el de falla del servicio, en el que se encuentra inmersa la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos esenciales como son: i). El daño antijurídico sufrido por el interesado; ii). La falla del servicio propiamente dicha, esto es, el deficiente funcionamiento del servicio; y, iii) Una relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, con la comprobación de que ese daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio.

Pero es necesario precisar que el título de imputación por responsabilidad patrimonial del Estado, se exterioriza en tres figuras diferentes: i) La común o general, Falla (probada o presunta), ii) El Riesgo excepcional, y, iii) El Daño especial. Y sólo al momento de imputarse esa responsabilidad, se hace necesario examinar a cuál de estos tres títulos se atribuye la misma, a efectos de establecer a quien corresponde la carga de probar el daño y que elementos de la responsabilidad deben ser demostrados. También corresponde al Juez examinar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, el régimen aplicable, evaluando la previsibilidad o no del daño y las circunstancias que rodearon el hecho que lo causó.

### **3.3. DE LA RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO.**

Consagra el artículo 2 de la Constitución Política, como función esencial de la autoridad pública la defensa de todos los residentes en el país y la seguridad en el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es obligación del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por el y que le sean imputables. Es elemento esencial de la responsabilidad el daño, siempre y cuando exceda aquel que toda persona está en el deber legal de soportar, sin importar la legalidad o no del actuar de la administración y sin que pueda predicarse la existencia de un régimen de responsabilidad exclusivamente objetiva, por parte del Estado

Se concreta la figura de la FALLA DEL SERVICIO, como régimen general de responsabilidad del Estado, para el cual deben converger debidamente probados tres elementos en su producción:

- El daño que sufre la parte que lo invoca.
- La falla propiamente dicha (o mal funcionamiento del servicio), por no actuar cuando debió hacerlo o lo hizo de manera tardía o equivocada.
- Y finalmente, una relación causal o nexo entre los dos elementos anteriores, robando con ello, que el daño se produjo como consecuencia directa de la falla del servicio y generó perjuicios a quien lo percibió.

Cuando el daño se produce por mal funcionamiento de la administración, el título de imputación es el de falla en el servicio, ello para establecer cuál es la responsabilidad del Estado y la forma en que se puede repetir en contra de sus agentes, ya por dolo o por culpa grave. Y debe existir un nexo causal que relacione ese daño, con la responsabilidad de la administración, de lo contrario no pueden prosperar las suplicas de la demanda; pero

también debe estar acreditada la falla administrativa imputable a la autoridad pública y al directo responsable del servicio público.

### **3.4 MINAS ANTIPERSONALES.**

En sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, bajo radicado 25000232600020050032001 (34359) del 7 de marzo de 2018 - hay un cambio de posición jurisprudencial a la que se venía asumiendo el Alto Tribunal con respecto a los accidentes sufridos por minas antipersonales (MAP). Esta sentencia analiza el principio de solidaridad, que doctrinalmente ha sido previsto como una justificación del deber de prestar asistencia humanitaria a las poblaciones afectadas por las hostilidades, pero no como una obligación de reparar a cargo del Estado dichos daños, pues esta obligación encuentra fundamento en principios diferentes, como lo es el de responsabilidad.

Precisa adicionalmente que en anteriores sentencias, se ha condenado a la administración atendiendo la posición de garante y la protección de los administrados, situación que para estos dos eventos se centra en la omisión de completar el desminado humanitario en todo el territorio nacional, el cumplimiento a los compromisos adquiridos con ocasión de la ratificación del tratado de Ottawa, de realizar la “demarcación de la zona y la erradicación de las armas trampa que se encontraban allí”, de informar a la población sobre la existencia, modo de identificar y de evitar hasta lo posible el contacto con esos artefactos explosivos, de inspeccionar el área y los lugares de combate y no informar a la población civil de la muy probable existencia de elementos bélicos dejados por miembros de la subversión al momento de su huida, desconociendo múltiples situaciones que pueden acaecer en cabeza de la administración, tales como los plazos establecidos para llevar a cabo la obligación de desminar todo el territorio colombiano, las variables que entran en juego en la priorización de los municipios objeto de acciones de desminado humanitario al interior de las distintas comisiones interdisciplinarias que intervienen en esta toma de decisiones.

Ambos eventos (posición de garante y protección de los administrados) resultan improbables de cumplir, dada la imposibilidad de exigir su cumplimiento toda vez que ni el Ejército, ni la Policía conocen de la ubicación de esos artefactos prohibidos y se ha establecido que la demarcación de los sectores minados puede generar un peligro generalizado en la población civil.

Concluye la Sentencia de unificación con respecto al tema de desminado, que no es posible afirmar que haya habido un incumplimiento del deber de protección bajo la óptica de la responsabilidad internacional -artículo 1.1 de la Convención Americana-, en tanto el Estado ha dispuesto un espectro legislativo para reglamentar las labores de desminado humanitario y de ERM, de forma responsable, y bajo los protocolos internacionales que la primera de estas actividades, considerada riesgosa, demanda; porque ha puesto en marcha medidas jurídicas, políticas y culturales para adelantar el desminado en todo el territorio nacional, directamente, a través de los distintos pelotones de desminado con los que cuenta la fuerza pública, así como a través de las organizaciones civiles acreditadas para ese fin; y ha creado un sistema de indemnización mediante la adopción de la Ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, al igual que la ruta de atención médica y de asistencia en otros derechos sociales, económicos y culturales.

De igual manera, bajo la óptica clásica de responsabilidad del Estado, no habría lugar a condenar únicamente bajo el régimen objetivo basado en la solidaridad o en la posición de garante, por las razones expuestas anteriormente, ni bajo el régimen de falla del servicio en tanto la obligación de desminar la totalidad del territorio colombiano, de conformidad con la Ley 554 del 14 de enero de 2000, “Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción” no ha sido infringida. Por el contrario, se observa que el Plan Estratégico, diseñado por la Acción Integral contra Minas Antipersonal en materia de desminado humanitario, ha incluido al municipio La Palma dentro de las zonas de mediana afectación, y será limpiado dentro del plazo fijado para este fin.

Finalmente el H. Consejo de Estado, determino frente al régimen de responsabilidad de riesgo creado, dos eventos en los cuales se daría lugar a condenar a la administración por los hechos ocurridos con MAP/MUSE/AEI, los cuales se circunscriben a aquellos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o cuando suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional.

### **3.5 DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD.**

Se manifiesta el título de imputación por responsabilidad patrimonial del Estado, en tres figuras distintas: i) El régimen general de la Falla (probada o presunta), ii) El Riesgo excepcional, y, iii) El Daño especial. Pero sólo hasta el momento en que se debe imputar la responsabilidad, es que se hace preciso examinar a cuál de estos tres títulos se atribuye la misma, con el objeto de determinar a quién corresponde la carga de probar el daño y que elementos de responsabilidad deben ser demostrados. Pero también corresponde al Juez examinar, de acuerdo a las circunstancias del caso, el régimen aplicable, evaluando la previsibilidad o no del daño y las circunstancias que rodearon el hecho que lo causó.

### **3.6 DE LA OMISIÓN EN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES.**

Enuncia el artículo 6 de la Constitución Política la figura de la responsabilidad por omisión, manifestado que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, puesto que en el Estado confluyen dos obligaciones o deberes: defender a sus asociados y asegurar el cumplimiento de los deberes propios de la entidad y de sus autoridades, entre otros. En caso de omisión frente a esos deberes, se puede predicar responsabilidad imputable al Estado directamente o por medio de la autoridad correspondiente que lo produzca.

Para configurarse la omisión deben cumplirse cuatro requisitos:

- i) La existencia de una obligación legal o reglamentaria, a cargo de la entidad demandada, de realizar la acción con la cual se habría evitado el perjuicio;
- ii) La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone el Estado o la autoridad para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;
- iii) La existencia de un daño antijurídico, y

iv) La existencia una relación causal entre la omisión y el daño.

De esta forma cuando las pretensiones que se invocan se dirigen a demostrar la omisión, el nexo causal pasa a un segundo plano y debe acreditarse esa omisión de la conducta debida por parte del Estado o la Autoridad correspondiente, probando que de haberse realizado la conducta se habría interrumpido el proceso causal, impidiendo la producción de la lesión.

### **3.7 DEL DAÑO ESPECIAL.**

Se define como daño especial aquel sufrido por el particular en virtud del cual se rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben ser soportadas normalmente, imponiendo con ello al Estado, el resarcimiento de cualquier perjuicio causado, sin importar la licitud o ilicitud de su actuar. Esta figura genera como resultado un daño colateral y residual del actuar de la administración, aun cumpliendo la misión de servicio público, al colocar en desequilibrio a la víctima frente a las cargas públicas que debe normalmente soportar ésta.

Ha sido definida la figura del daño especial, como una carga violatoria al principio de igualdad de las personas ante la ley, y aunque el Estado no sea el receptor directo de ese daño, como ocurre cuando es generador de éste frente a los civiles la delincuencia común o los grupos al margen de la Ley, desapareciendo el Estado como objetivo principal del ataque, ello no lo coloca en posición de simple espectador indiferente al hecho; debe acudir en beneficio de los damnificados, más aún cuando la acción devenga de grupos terroristas o de guerrilla, aunque en ese caso no se podría predicar una responsabilidad como tal, sino una obligación indemnizatoria que nace de la equidad y los principios que aparecen con el concepto del Estado Social de Derecho.

### **3.8 DEL RIESGO EXCEPCIONAL.**

El riesgo excepcional se concreta cuando en actividades o cosas derivadas de la prestación de un servicio por parte del Estado en beneficio de la comunidad, que emplean medios o recursos que colocan a los administrados, directamente en sus personas o bienes, en situación que los hace quedar expuestos a un riesgo excepcional, que dada su especial gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los administrados, en contraprestación al beneficio que deriva el servicio.

Esta responsabilidad es objetiva, y no entra en su desarrollo la figura de la Falla en el Servicio, basta probar el daño y su relación con el hecho productor del mismo en cabeza de la administración, para que dicha figura nazca, debiendo probar el demandado, la existencia de un eximente de responsabilidad para exonerarse de la misma.

### **3.9 LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.**

Jurisprudencial y Doctrinalmente se han consagrado como eximentes de responsabilidad: la Fuerza Mayor, el Caso Fortuito, la Culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que se configuren estas eximentes se requiere de la existencia de tres elementos:

1. la irresistibilidad o imposibilidad del obligado a realizar un determinado comportamiento, resultando el daño inevitable que configure una causa extraña; 2. la imprevisibilidad o aquella situación que no es posible prever anticipadamente, en otras palabras, que el hecho causante del daño no sea previsible antes de su ocurrencia o que siendo previsible sea súbito o repentino; y, 3. la exterioridad respecto del demandado, esto es, una causa extraña no imputable a éste del que no tiene deber jurídico de responder.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

##### **4.1 Aportadas con la demanda y contestación de la demanda: (folios 2-39 del cuaderno No 1)**

-Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento del lesionado, sus hijos y hermanos.

-Copia del oficio PM-020000224/2015, del 1 de octubre de 2.015, por el cual la Personería Municipal de Puerto Berrío - Antioquia, solicita a la Personería Municipal de Maceo - Antioquia, prestar la atención y ayudas pertinentes al señor ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, en virtud del accidente con mina antipersonal del cual fue víctima el 30 de julio de 2.015.

-Copia de apartes de la historia clínica de ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, en la cual consta la atención medica brindada por el Hospital San Pio X del Municipio de Caracolí - Antioquia, con ocasión de las lesiones ocasionadas por el accidente con la mina antipersonal.

-Copia de apartes de la historia clínica de ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, en la cual consta la atención medica brindada por el Hospital Universitario San Vicente Fundación de Medellín - Antioquia, con ocasión de las lesiones ocasionadas por el accidente con la mina antipersonal.

-Copia auténtica de un artículo del periódico El Colombiano, del 22 de noviembre del 2.009, página 9A, Titulado "FARC cobran a campesinos las minas que pisan".

-Copia auténtica del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 60163, practicado a ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, identificado con C.C. No. 1.039.678.967, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y en el cual se le establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el equivalente a 57.17%2.

-Respuesta exhorto No 717 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido a la Gobernación de Antioquia

-Respuesta exhorto No 716 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido al director del programa Presidencial para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la Republica folios 167.

---

-Respuesta exhorto No 715 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido al Hospital Universitario San Vicente Fundación de Medellín folios 183.

-Respuesta exhorto No 714 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido a la E.S.E Hospital San Pio X de Caracolí folios 175.

-Respuesta exhorto No 713 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido al director de derechos humanos y víctimas del conflicto armado de la Gobernación de Antioquia.

-Respuesta exhorto No 712 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido al comando de policía del Departamento de Antioquia folios 271 y 249.

-Respuesta exhorto No 711 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido al Fiscalía 16 Especializada de Medellín folios 166.

-Respuesta exhorto No 710 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido a la Alcaldía del Municipio de Puerto Berrío folios 182.

-Respuesta exhorto No 709 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido al Comando de la IV Brigada del Ejército Nacional folios 174, 245, 251.

-Respuesta exhorto No 708 de fecha 8 de mayo de 2017 dirigido a la Personería del Municipio de Puerto Berrío folios 257.

-Despacho comisorio el cual fue practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo-Antioquia el día 02 de junio de 2017, folios 56, 57.

#### **Recortes de prensa:**

En lo relativo al recorte de prensa aportado en copia simple con la demanda visible a (fls. 35 del cdno. 1), tal y como se advirtió en audiencia inicial, y de conformidad con los lineamientos trazados por la Sección Tercera de nuestro órgano de cierre, han indicado que la información que se encuentre en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido.

Estos medios probatorios, de conformidad con la decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. Así se indicó en tal decisión: “(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien, a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos”.

Así las cosas, de acuerdo con el precedente jurisprudencial advertido acá y en la audiencia inicial, esta Agencia Judicial, procederá a valorar probatoriamente los recortes de prensa

y dilucidará si existe un nexo o vínculo de la divulgación del hecho con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, de modo que se puedan tener por ciertos los hechos narrados en los respectivos medios de comunicación.

#### **4.3 Análisis de la responsabilidad en el caso concreto, de acuerdo a la prueba aportada:**

De conformidad con lo que ha establecido nuestro órgano de cierre, al analizar este tipo de procesos, es necesario dilucidar inicialmente, lo referente a la existencia o no del daño y si este puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la inferencia de la existencia del daño antijurídico se debe efectuar la estimación del otro elemento de la responsabilidad estatal, es esto, el título de imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los diferentes títulos que para el caso en particular ha de analizarse.

Tal y como se indicó en el marco normativo, uno de los fines esenciales del Estado según el artículo 2 constitucional, es velar por la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en el Territorio Nacional; deber que surge en las Autoridades Públicas, específicamente la Fuerza Pública integrada por la Policía y el Ejército Nacional. Esa función - misión se sustenta en garantizar la tranquilidad pública, la prevención de todo hecho que pueda afectar el orden social y la exigencia del cumplimiento de la normatividad Constitucional, las Leyes, los Convenios y los Tratados Internacionales.

Ahora bien, para analizar el caso concreto, es válido advertir que, cuando se trata de analizar los daños surgidos por actos terroristas u operaciones de guerra, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído, en sentencia de unificación del 7 de marzo de 2018 (expediente 34.359), la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo que las condenas en contra del Estado por daños producto de una mina antipersonal, solo procederían en dos eventos: i) accidentes con MAP/MUSE/AEI ocurridos en las bases militares que fueron minadas por el mismo Ejército Nacional, se trate de una víctima militar o civil, y; ii) accidentes con estos artefactos explosivos en una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, que permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad.

Sin embargo, en válido advertir que existen pronunciamientos posteriores de nuestro órgano de cierre, distinta sección, dentro de los cuales se conciben posiciones distintas a lo señalado dentro de la sentencia de unificación mencionada, es así, como en sede de tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado indico que, en los acontecimientos en los que se discute la responsabilidad administrativa procedente de hechos que abarquen accidentes con minas antipersona -MAP, municiones sin explotar -MUSE - o artefactos explosivos improvisados - AEI -, es obligación de los jueces de conocimiento, examinar el conjunto del material probatorio recolectado en el medio de control de reparación directa, más aun aquellas pruebas que den cuenta de que en la zona en que ocurrió el hecho dañoso haya sido probable el conocimiento previo o la sospecha de la existencia de aquellos, con base en los cuales se pueda determinar la infracción a los deberes de control, vigilancia y protección de las zonas minadas por parte de la entidad accionada.

Con base en la motivación y justificación anterior, y ateniéndose estrictamente a las pruebas obrantes en el proceso, esta Agencia Judicial analizará el supuesto daño antijurídico en el caso concreto.

De lo probado en el expediente tenemos que:

-A folios 270 del cuaderno principal obra respuesta por parte Secretario General de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Puerto Berrio al exhorto No 710, en donde se informó lo siguiente: “2. *En el mes de julio del año 2015, el Ejercito Nacional efectuaba operativos tendientes a identificar, localizar, señalar y demarcar campos minados en el Vereda Virginias, en límites con Caracolí, ¿con el fin de evitar que la población civil fuese víctima de las minas antipersonal? R/ NO SE HICIERON ACTIVIDADES RELACIONADAS EN ESTE LITERAL EN EL MES DE JULIO DE 2015.*”

-A folios 251 del cuaderno principal obra respuesta por parte del Comandante del Batallón de Ingenieros No 14 “Batalla de Calibio” al exhorto No 709, en donde se respondió la siguiente: “ *En cuanto a lo solicitado por ese estrado judicial, la sección de operaciones de esta unidad Táctica indico, que verificado el archivo operacional de la sección se pudo evidenciar que para el año 2015, en la vereda Virginias del municipio de Puerto Berrio, no se tenían tropas realizando operaciones militares, de igual forma no se halló registro de operativos y estrategias militares para localizar, señalar, demarcar, vigilar y desactivar campos minados en mencionada vereda, así mismo no se tiene registro de acciones con mina antipersonal durante los últimos cuatro años.*”

-A folios 167 y siguientes del cuaderno principal obra al exhorto No 711, por parte de la Presidencia de la República, en el cual indica que: “*accidente ocurrido en el Departamento de Antioquia, municipio de Puerto Berrio, vereda la Virginia corregimiento de Caracolí, se presenta accidente por mina antipersonal donde resultó gravemente herido el señor Alberto Antonio Quinceno Molina, identificado con cedula No. 1039678967, quién narra los hechos ocurridos. el accidente queda registrado dentro de nuestro sistema de información con el ID AFD-PP-2015-5909, el señor Alberto Antonio Quinceno Molina, queda registrados en nuestro sistema de información IMSMANG (por sus siglas en inglés) con No de ID de la víctima VIC-PP-2015-6562.*”

Igualmente se indica en mencionado exhorto que: “*en el municipio de Puerto Berrio fue categorizado en el plan estratégico 2016-2021 como municipio de media afectación al presentar registro de víctimas de MAP/MUSE anteriores al año 2010. Sin embargo, no se ha contado con el concepto de seguridad emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares para que en el marco de la instancia interinstitucional de desminado humanitario se priorice el municipio de acuerdo con lo enunciado en el artículo 12 del decreto 3750 de 2011. Sin embargo, se han adelantado los siguientes desminados militares en operaciones*

*Específicamente en la vereda la Virginia no se encontraron registro de desminado militar. En el municipio de puerto Berrio se han afectado los siguientes desminados militares:*

MUNICIPIO	Año	Desminado militar en operaciones	Cantidad de artefactos destruidos
Puerto Berrio	1995	1	9
	2006	1	5

	2015	1	1
		3	15

-A folios 175 -181 del cuaderno principal obra respuesta al exhorto No 714, en donde se remite por parte de la ESE Hospital San Pio X Caracolí-Antioquia, copia de la historia clínica del señor Alberto Antonio Quiceno Molina.

De las pruebas testimoniales realizadas mediante despacho comisorio No 005 en el Juzgado Promiscuo de Maceo se indicó fls 274 y ss lo siguiente:

El señor Florentino Aníbal González torres, quien a la pregunta número 8. Conoce usted la zona donde ocurrió el accidente mencionado en la pregunta anterior, vereda virginia en límites con caracolí, jurisdicción del municipio de Puerto Berrio-Antioquia, de ser afirmativa la respuesta nos dirá en razón de que la conoce, cuando fue la última vez que estuvo allí y si dicho sector tiene presencia y accionar de la guerrilla; fls 275 vuelto del cuestionario enviado manifestó en el minuto 39:27 y siguientes del cd visible a folios 274 del expediente contesto: “...eso en un tiempo fue muy conflictivo de guerrillas y paramilitares, interviene el despacho preguntado: en un tiempo hace cuánto. Contesto: yo ya voy para seis hace y ya hace como tres años cuatro años no oigo así la guerrilla o la veo, pero si ha sido una zona muy conflictiva por la guerrilla y los paramilitares así los paramilitares se hayan desmovilizado hace mucho tiempo si ha sido una zona muy conflictiva...”

Pregunta No 9 fls 275 vuelto, sabe usted si la vereda virginia, en límites con caracolí jurisdicción del municipio de Puerto Berrio-Antioquia, para la fecha del accidente de ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, era patrullada por el ejército Nacional. de saberlo nos dirá con qué frecuencia la patrullaban y por qué le consta esa situación. Minuto 41:00 “Contesto: lo que hace que estoy por allá que yo he visto el ejército lo he visto en virginias, nosotros estamos más arriba de virginias, por ahí eso esta entre el medio de virginias y caracolí, pero yo el ejército lo he visto en virginias. interviene el despacho: a que ser refiere usted con eso. Contesto: pues nosotros estamos pues las parcelas sobre ese lado no he visto ejercito las he visto en virginias que es el caserío, pero que el ejército haiga (sic) patrullado por allá no...”

Así las cosas, habiendo valorado en forma conjunta toda la prueba documental y testimonial, de la misma es posible concluir:

- Que no era desconocido para la entidad demandada, la existencia de minas antipersona -MAP, municiones sin explotar -MUSE - o artefactos explosivos improvisados - AEI, así como la existencia de grupos al margen de la ley.

- Que en dicho sector habían sido instalados y ocultadas minas antipersonales, que en el caso particular afectaron a la población civil y lamentablemente al señor Alberto Antonio Quiceno, pero que aun así la entidad demandada no desplego actuación para la desarticulación de todas las minas anti personal.

Y aunque no existe en el expediente prueba alguna que demuestre que respecto de este artefacto colocado en esa vereda, ya tuviera conocimiento la Fuerza Pública, es de conocimiento público que estas poblaciones fueron objeto de hostigamientos de grupos guerrilleros o al margen de la Ley, que se encuentran habitando dichos Municipios, quienes no reconocen las ordenes constitucionales, los diferentes tratados y convenios internacionales, haciendo caso omiso a sus deberes legales y constitucionales,

continuando con la siembra de minas antipersonales, lo que hace imposible en la totalidad de los casos su ubicación ya sea por la Fuerza Pública y aún por la misma población civil, porque nadie que conozca uno de estos sitios se expondría por su propia voluntad a entrar a ellos para salir lesionado o muerto.

Es claro para el Despacho que se cumple los presupuesto para la declaratoria de responsabilidad del daño causado por mina antipersonal, contenido en la sentencia de unificación del 7 de marzo de 2018 (expediente 34.359) proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, es el conocimiento previo por parte de las autoridades de que en dicha zona ya había antecedentes de este tipo de artefactos, resaltando por demás, que tales hechos no fueron controvertidos por el Ejército Nacional al tener conocimiento de la prueba testimonial la cual se puso en conocimiento.

De todos los medios de prueba recopilados y de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es dable concluir que el caso del señor Alberto Antonio no fue aislado, era posible advertir que desde 1995 se venían presentando accidentes con MAP y MUSE en el municipio de puerto Berrio, según informe dado por parte de la Presidencia de la República, y, por tanto, existía conocimiento de la existencia de los artefactos en la región, que determinaban la necesidad de adoptar medidas para la protección de la población civil.

Y en este punto, es de vital importancia, iterar que, es deber de la entidad accionada conforme al convenio suscrito en la Convención de Ottawa, en materia de prevención en el riesgo de accidentes con minas antipersonal, municiones sin explotar o artefactos explosivos improvisados, realizar todas aquellas actividades tendientes a la eliminación y desminado total de todos los explosivos y minas antipersonal que se encuentren enterrados en todo el territorio nacional, convirtiéndose en un compromiso internacional y en una obligación dirigida a preservar los derechos fundamentales de la población civil, frente a la cual el Estado adquiere una posición de garante, que no puede excusar bajo los supuestos de la teoría de la imprevisión o la falta de recursos, cuando no es desconocido cuales zonas son las que normalmente transitan más, estos grupos al margen de la Ley. Y ninguna otra autoridad puede tener tanto conocimiento como la Fuerza Pública lo tiene, de los sitios más frecuentados por estos grupos ilegales, donde siembran estos artefactos explosivos y por ende tienen mayor deber de reportar la información para que las instituciones encargadas de ese desminado realicen las gestiones tendientes a ello, pensar diferente implicaría que nunca se ejecute el desminado, porque no existirá información para ello.

Así las cosas, entonces, se encuentra demostrado que el Ejército Nacional omitió su deber constitucional de realizar las actividades tendientes para detectar y destruir minas antipersona en esta región, por lo que se puede predicar de la entidad omisión en su actuar, aplicando la imputación por Falla del Servicio, como actualmente lo viene acogiendo el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial.

Ahora bien, respecto del título de imputación, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, esta se desarrolló por regla general como falla del servicio, por el incumplimiento u omisión de deberes normativos por violación al contenido de las leyes y Tratados

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. M.P. Jorge Orlando Santofimio Gamboa. Rdo. 2006-00827-01 (45818).  
Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1 de junio de 2015. Rdo. 1999-01505-01(31412).

Internacionales, especialmente la Convención de Ottawa. Cambiando así la posición anterior, que configuraba el título de imputación en una responsabilidad objetiva como daño especial.

Es así que la ya citada Convención de Ottawa aprobada el 18 de septiembre de 1997, prohíbe el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y se refiere a su destrucción, disponiendo:

*“Artículo 1 - Obligaciones generales*

*1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:*

- a) emplear minas antipersonales;*
- b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonales;*
- c) ayudar, estimular, inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención”.*

*“Artículo 5 - Destrucción de minas antipersonal colocadas en zonas minadas.*

*1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de esta Convención para ese Estado Parte.*

*2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar a todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que han minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas o protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zona hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.*

*3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del periodo establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.*

*4. Cada solicitud contendrá:*

- a) La duración de la prórroga propuesta;*
- b) Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:
  - i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado;*
  - ii) Los medios financieros y técnicos disponibles al Estado Parte para destruir todas las minas antipersonales; y**

*iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las minas antipersonales en las zonas minadas.*

*c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y*

*d) Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prórroga propuesta.*

*5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, si se concede.*

*6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo periodo de prórroga en virtud de este Artículo”.*

Colombia se adhirió a esta convención por protocolo ratificado en la Ley 554 de 2000, obligándose conforme a cada una de sus cláusulas. Luego se expide la Ley 759 de 2002, que dicta normas para dar cumplimiento al convenio, dándole así aplicación material al mismo, convirtiéndose en compromiso para el Estado Colombiano, el evitar el daño causado a la población civil con este tipo de artefactos, y colocando esa protección o deber jurídico en cabeza de la Administración.

En ese caso el daño surge de la inobservancia de las normas, cuando de por medio se encuentran en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, que deben ser protegidos y garantizados por el Estado; especialmente por los miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de sus funciones, siendo esta función y misión primordial consagrada para ellos en los arts. 217 y 218 constitucional, ya que la función de la Fuerza Pública se encuentra centrada en la defensa del mismo orden constitucional. Advirtiendo que es un hecho notorio que la situación de violencia de nuestro país aún persiste, y el Estado no haya ejecutado todas acciones pertinentes en todo el territorio nacional y en Puerto Berrio donde aconteció este hecho, para evitar este tipo de accidentes fatídicos a causa de las minas antipersonal en aras de proteger a la población civil.

Ahora bien, la jurisprudencia que viene operando<sup>4</sup> señala que, corresponde a la entidad demandada demostrar el “cumplimiento de los deberes normativos impuestos, atinentes a la detección, señalización, georreferenciación de áreas en peligro, limpieza y eliminación de minas antipersonales”; concluyendo que al no demostrar el cumplimiento de esos deberes y de las campañas de concientización e información dirigidas a la comunidad, igualmente la demarcación de las minas, aparece entonces con ello demostrada la falla del servicio por omisión y no puede ser de recibo la exoneración de responsabilidad, argumentando el “hecho de un tercero”, porque el Estado asume la posición de garante, la cual nace o emana de lo dispuesto en el ya precitado artículo 2 de la Constitución Política, en razón de ello queda entonces demostrada la responsabilidad predicada por la parte actora.

## **5. De los Perjuicios, su demostración y tasación.**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. M.P. Jorge Orlando Santofimio Gamboa. Rdo. 2006-00827-01 (45818).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1 de junio de 2015. Rdo. 1999-01505-01(31412).

## 5.1 Perjuicios morales

El perjuicio moral es aquel que deviene del fuero interno, del dolor y angustia causados en este caso por los perjuicios ocasionados al señor Alberto Antonio; como lo ha contemplado el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción<sup>5</sup>, el cual nace de la sola presunción judicial de su existencia y en razón del daño causado, por la simple experiencia que permite conocer a todo sujeto el sufrimiento por la sola generación del daño.

La Jurisprudencia Contenciosa<sup>6</sup> ha elaborado una serie de parámetros que deben ser tenidos en cuenta para tasar los perjuicios inmateriales, concediendo por ejemplo el equivalente de 100 S.M.L.M.V., cuando se trata de muerte, pero no constituye esto un obstáculo, para que, si el Juez observa especiales circunstancias que hagan más gravosa la situación de la víctima o se vean comprometidos derechos humanos, esos parámetros se superen, siempre que se encuentren debidamente probados. Esto con la finalidad de advertir que, en el caso particular, no se observaron circunstancias especiales que causaran más allá de una angustia o congoja originadas en derechos subjetivos de contenido patrimonial, que en este caso se están reconociendo. Por lo que habrá de concederse la siguiente cantidad:

Es así, que, de acuerdo a la valoración indicada en la providencia de unificación frente al daño moral, atendiendo a la prueba aportada y teniendo en cuenta que al señor ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, se le determinó una pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y en el cual se le establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el equivalente a 57.17%<sup>7</sup>. (Fls.36-37), se concederá el perjuicio en los siguientes montos:

<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	<b>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN</b>
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	LESIONADO	100 SMLMV
LUZ ADRIANA SÁNCHEZ AVENDAÑO	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
LUÍS MIGUEL QUICENO SÁNCHEZ	HIJO	100 SMLMV
EDWIN ADRIAN SÁNCHEZ AVENDAÑO	HIJO	100 SMLMV
ISAURA MOLINA CORREA	MADRE	100 SMLMV
GLORIA INES QUICENO MOLINA	HERMANA	50 SMLMV
JOHN FREDY QUICENO MOLINA	HERMANO	50 SMLMV
DANIEL ESTEBAN QUICENO MOLINA	HERMANO	50 SMLMV
JUAN CARLOS QUICENO MOLINA	HERMANO	50 SMLMV

5.2 Por concepto de perjuicios por alteración a las condiciones de existencia, está solicitando el apoderado para cada uno de los demandantes, la suma de 100 SMMLV.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2011. M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz. Radicado: 1998-00656-01(18190)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

En sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado<sup>8</sup> estos perjuicios fueron agrupados y renombrados así:

**“Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (Unificación jurisprudencial)**

*De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

<b>REPARACIÓN NO PECUNIARIA</b>		
<b>AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de Medida</b>	<b>Modulación</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

*En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

<b>INDEMNIZACIÓN EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA</b>		<b>EXCEPCIONAL</b>
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación de la cuantía</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

(..)”

Pero para reconocer estos perjuicios no media la presunción legal y deben ser debidamente probados, por lo que se requiere analizar el caso concreto, para determinar si efectivamente existe prueba idónea que los demuestre.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rdo. 2001-00731-01 (26251).

Para el reconocimiento por las lesiones del señor Alberto Antonio, es del caso precisar que no existe ningún elemento de juicio que determine que el perjuicio a bienes constitucionales tenga una relevancia tal que deba ordenarse el pago de mismo mediante un reconocimiento de sumas de dinero, pues la prueba aportada para dicho perjuicio se basan exclusivamente en los testimonios antes referenciados, quienes en concreto hablan del dolor por la pérdida, el cual se encuentra encausado dentro del daño moral ya reconocido, y problemas de índole económico, pero no describe el daño con una entidad tal que solo pueda ser concedido en una cuantía de dinero, además, no se solicitaron medidas de reparación integral no pecuniarias, en consecuencia se niega el perjuicio.

Finalmente, es de aclarar que la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, precisa que estos bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, tienen las siguientes características: - surgen de daños inmateriales que vulneran o afectan derechos contenidos en fuentes normativas diversas, por lo que se trata de una nueva categoría de daño inmaterial; - deben ser vulneración o afectación relevante que produzca efecto dañoso o negativo y antijurídico a esos derechos constitucionales y convencionales; y, - es daño autónomo y la vulneración o afectación puede ser temporal o definitiva. Ahora el objeto de reparar el daño es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos y restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales de manera individual y colectiva, logrando que desaparezcan las causas originarias de la lesividad y que la víctima pueda volver a disfrutar de sus derechos, en similares condiciones a la ocurrencia del daño y que no vuelva a tener en el futuro lugar dicha vulneración o afectación, buscando la realización efectiva de la igualdad sustancial.

**5.3** Por concepto de perjuicios por daño a la salud, para la víctima directa, está solicitando la suma de 400 SMMLV.

Sobre este tipo de perjuicios nuestro órgano de cierre, ha considerado que los mismos nacen del daño inmaterial proveniente de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, por lo que ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico, a daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que en dichos perjuicios habrá de referirse a la tipología denominada daño a la salud, la cual se encarga de reparar únicamente a la víctima directa de los daños a la integridad física o psicofísica.

Además, reciente jurisprudencia de unificación emitida por la Sala Plena, del Consejo de Estado<sup>9</sup> en jurisprudencia de unificación, indicó lo siguiente frente a la tasación de dichos perjuicios:

*“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado<sup>10</sup>.*

*Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Exp. 31170.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

”

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como la pérdida de capacidad laboral del señor ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, se le determinó una pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y en el cual se le establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el equivalente a 57.17%<sup>11</sup>. (Fls.36-37), se encuentra demostrado el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica sufrida por el demandante y de acuerdo a la valoración indicada en la providencia de unificación frente al daño a la salud y atendiendo a la prueba aportada, se concederá el perjuicio en el siguiente monto:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	LEGITIMACIÓN	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	LESIONADO	100 SMLMV

Vale la pena recordar que la regla de excepción a partir de la cual es posible otorgar una indemnización mayor por concepto de daño a la salud, requiere que en el acervo probatorio se haya demostrado que dicho daño se presentó en una mayor intensidad y gravedad, sin embargo, en el caso concreto, no se probaron dichas circunstancias.

**5.4 LUCRO CESANTE:** Para efectos de liquidar el lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral demostrado, esto es, del 57.17% y comoquiera que no se acreditó adecuadamente el salario que estuviese devengado el señor ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA, si se pudo determinar que este se encontraba desarrollando una actividad productiva, esto como agricultor, tal y como fue indicado en la demanda y por las pruebas practicadas dentro del proceso, estos los testigos practicados mediante comisión No 005 en el Juzgado Promiscuo de Maceo se indicó fls 274 y ss, por lo es procedente presumir que devengaba como salario el mínimo legal mensual.

Para la fecha de los hechos el salario mínimo legal mensual era de \$ 644,350 que actualizado a la fecha da \$792,285.57, utilizando la siguiente formula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

- Vp = Valor presente: Es el valor del dinero actualizado a la fecha del Fallo.
- Vh = Valor histórico: Es el valor del dinero que se va actualizar

---

- Índice Inicial: Es el IPC (Índice de Precios al Consumidor) vigente a la fecha del momento de los hechos
- Índice Final: Es el IPC (Índice de Precios al Consumidor) vigente a la fecha del fallo.
  
- Vh: \$ 644.350,00
- Índice Final: 104,97 (IPC Julio 2020)
- Índice Inicial: 85,37 (IPC Julio 2015)
  
- Vp: \$ 792.285,57

Suma inferior al salario mínimo actual que es de \$877,803 pesos, por razones de equidad se tendrá este como base para el cálculo del lucro cesante. A esta suma se le aumentará un 25%, por concepto de prestaciones sociales, lo que equivale a \$ 1.097.253,75 a este valor se le sustraerá el 57.17% correspondiente a el porcentaje de disminución de capacidad laboral y con el resultado se procederá a realizar la liquidación.

$$1.097.253,75 \times 57.17\% = 627.299,97$$

En el momento de ocurrencia de los hechos el señor ALBERTO ANTONIO tenía 29 años de edad, por lo que de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010, Por la cual se actualizan las tablas de mortalidad rentística de hombres y mujeres, tenía una expectativa de vida de 51.3 años, lo que equivale a 615.6 meses, de los cuales han pasado 61 meses desde que se sufrió los daños por la acción u omisión de la entidad demandada (tiempo consolidado) y restaría 554.6 meses de indemnización (tiempo futuro).

#### 5.4 INDEMNIZACION CONSOLIDADA:

Se toma para tasar este perjuicio la fórmula del Consejo de Estado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la suma resultante del período a indemnizar

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (30 de julio de 2015) hasta la fecha de lo sentencia (30 de agosto de 2020), esto es, 61 meses.

$$S = 627.299,97 \times \frac{(1 + 0.004867)^{61} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$44.427.133,59$$

El total de la indemnización consolidada es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES

CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.427.133,59)

### 5.5 INDEMNIZACION FUTURA:

Para liquidar este perjuicio n corresponde a los meses faltantes entre la fecha de la providencia y el resto de la expectativa de vida del demandante, esto es 554,6 meses

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 627.299,97 \frac{(1 + 0,004867)^{554,6} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{554,6}}$$

$$S = \$120.162.869,38$$

El total de la indemnización futura es CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$120.162.869,38)

Ahora bien, el total del Lucro Cesante seria \$44.427.133,59 + \$120.162.869,38 = \$164.590.002,97, es decir CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE SENTAVOS.

**6. Condena en Costas:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del sublite se accederá a las pretensiones de la demanda, la demandada deberá reconocer agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada, a reconocer la suma del dos por ciento (2%) del total pretensiones reconocidas en esta sentencia.

Las demás costas liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### F A L L A:

**PRIMERO:** No declarar prosperas las excepciones propuestas por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados al señor

**ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA**, el día 30 de julio de 2015, en la vereda Virginia, jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío - Antioquia, como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de PERJUICIOS las siguientes sumas:

**-Por perjuicios morales:**

<i>NOMBRE DEL DEMANDANTE</i>	<i>LEGITIMACIÓN</i>	<i>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN</i>
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	LESIONADO	100 SMLMV
LUZ ADRIANA SÁNCHEZ AVENDAÑO	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV
LUÍS MIGUEL QUICENO SÁNCHEZ	HIJO	100 SMLMV
EDWIN ADRIAN SÁNCHEZ AVENDAÑO	HIJO	100 SMLMV
ISAURA MOLINA CORREA	MADRE	100 SMLMV
GLORIA INES QUICENO MOLINA	HERMANA	50 SMLMV
JOHN FREDY QUICENO MOLINA	HERMANO	50 SMLMV
DANIEL ESTEBAN QUICENO MOLINA	HERMANO	50 SMLMV
JUAN CARLOS QUICENO MOLINA	HERMANO	50 SMLMV

**-Por perjuicios daño a la salud**

<i>NOMBRE DEL DEMANDANTE</i>	<i>LEGITIMACIÓN</i>	<i>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN</i>
ALBERTO ANTONIO QUICENO MOLINA	LESIONADO	100 SMLMV

**-LUCRO CESANTE:**

**-Indemnización consolidada:**

El total de la indemnización consolidada es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.427.133,59)

**-Indemnización futura:**

El total de la indemnización futura es CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$120.162.869,38)

Ahora bien, el total del Lucro Cesante seria \$44.427.133,59 + \$120.162.869,38 = \$164.590.002,97, es decir CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS.

**CUARTO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de CPACA y reconocerán intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a título de agencias en derecho, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia, a un 2% del valor total de las pretensiones concedidas en la presente, porcentaje que será pagado por ambas entidades en montos iguales. Liquidense por Secretaría.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, y conforme a los *Acuerdos expedidos por Consejo Superior de la Judicatura*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a09168cbd5daa8e54b8800a0d896fb50563b79d8e4ef2a5d0c7bf406d8ffb4**

Documento generado en 29/09/2020 09:40:17 p.m.